

# Derecho a la identidad. Lucha del movimiento transgénero en Argentina

Autora

Stephanie Debanne\*

---

## Cómo citar este artículo

Debanne, Stephanie (2023). Derecho a la identidad. Lucha del movimiento transgénero en Argentina, REV. IGAL, II (1), p. 40-50.

---

\*Abogada y candidata a magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Palermo.

---

## RESUMEN

Para este trabajo seleccionaré estudiar el movimiento transgénero en la República Argentina. Específicamente analizaré algunos casos dentro de la jurisprudencia argentina pudiendo ver cómo a través de los años se aprobaba la obtención legal del cambio de género en el DNI y las determinaciones judiciales de las operaciones de reasignación de sexo previas a la aprobación y puesta en marcha de la Ley de Identidad de Género sancionada en el año 2012. También se analizará brevemente un caso atípico posterior a la Ley de Identidad de Género, como fue el caso de Luana en las infancias trans para la obtención de su identidad.

### PALABRAS CLAVE:

MOVIMIENTO TRANSGÉNERO, IDENTIDAD DE GÉNERO, INFANCIAS TRANS

## ABSTRACT

For this paper I will select to study the transgender movement in Argentina. Specifically, I will analyze some cases within the Argentine jurisprudence, examining how, over the years, the legal change of gender on the ID and judicial approvals of sex reassignment surgeries were granted prior to the approval and implementation of the Gender Identity Law passed in 2012. I will also briefly analyze a unique case that occurred after the Gender Identity Law, such as the case of Luana and transgender childhoods for the attainment of their identity.

### KEYBOARDS:

TRANSGENDER MOVEMENT, GENDER IDENTITY, TRANSGENDER CHILDHOODS

## 1. Introducción

En este trabajo, profundizaré en cómo diversos juzgados a lo largo y ancho de la República Argentina, desde finales de la década de los 90 hasta la aprobación de la Ley de Identidad de Género, abordaron los amparos judiciales presentados por distintas personas afectadas dentro del movimiento transgénero.

A lo largo de este estudio, ahondaré en los argumentos utilizados para emitir fallos a favor del cambio de género y las operaciones de reasignación de sexo. También examinaré los fundamentos de carácter constitucional y los derivados de tratados internacionales que desempeñaron un papel crucial en estos fallos, ya que, en última instancia, estos se convirtieron en argumentos primordiales para la promulgación de la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743) en el año 2012.

## 2. Breve historia del movimiento transgénero en Argentina

Para poder comenzar a hablar de la normativa alcanzada por el movimiento transgénero en la actualidad, debemos realizar un breve pasaje por la historia de este grupo. La historia del movimiento transgénero a nivel nacional es extensa, pero haré énfasis en los puntos más relevantes.

En 1967 se crea la primera organización LGBT+ de la República Argentina. El grupo "Nuestro Mundo" surge principalmente en el cordón suburbano de Buenos Aires en donde un conjunto de identidades disidentes se comenzó a autodenominar "locas" o "maricas".

Un año antes de esto, en 1966, hay registro de un fallo de la Cámara Nacional Criminal y Correccional en el que el tribunal condenó por lesiones gravísimas a un médico que a pedido de su paciente efectuó una intervención quirúrgica de cambio de sexo. En la sentencia los jueces resuelven:

La extracción de un pene sano a un hombre físicamente sano carece de razón científica. Ni por razones estéticas, ni por satisfacción de un malsano interés psicológico, ni por complacer una desviación mental en la víctima, tal extirpación puede justificarse. El empleo de título, conocimientos, medios y técnica médica en la operativa no basta para cubrir la licitud, lo que es tan sólo una lesión dolosa reputada delito por la ley penal. (Cámara Nacional Criminal y Correccional, 29/07/1966. Fallo "S. M., R.", Fallo N° 56.208 (ADLA, IV; VII, 71), LL t. 123).

En ese momento de la historia, las personas transexuales eran consideradas personas enfermas con problemas psíquicos e incluso psiquiátricos.

Las cirugías de reasignación de sexo en Argentina eran inusuales hasta la década de los 90. En esta misma década comienza la organización del colectivo trans en nuestro país. En 1992 se forma la primera organización trans en Argentina: Transexuales por el Derecho a la Vida y la Identidad (TRANSDEVI). En 1993 se creó la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), en 1995 se dió una división por las posturas referentes a la prostitución entre abolicionistas y regulacionistas dentro de la ATTTA. Esto generó que las abolicionistas, lideradas por Lohana Berkins, constituyan su propia asociación llamada "Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transexual" (ALITT) quienes lograrían en el año 2006 obtener su personería jurídica llegando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un recurso extraordinario federal, revocando la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. Hablaremos con mayor profundidad de esta sentencia en la segunda sección.

Las primeras organizaciones trans que se formaron en los 90/principios de los 2000 buscaban el derecho al acceso de tratamientos hormonales y quirúrgicos para la reasignación de sexo, como así también se reclamaba la despatologización del travestismo (Farji Neer, A. 2017, p. 71-72) buscando que se pueda determinar el propio género sin intervenciones médicas, que solo fuera necesario poder realizarlo con la autopercepción y que las cirugías y los tratamientos hormonales no sean un requisito indispensable.

Estas organizaciones también luchaban por la derogación de los edictos policiales que perseguían la prostitución y el travestismo. Esto se logra en 1997 en Buenos Aires y en los quince años siguientes lograrían la derogación de edictos similares en el resto de las provincias.

En la segunda década del Siglo XXI el movimiento transgénero logra tres normativas de gran importancia:

1) En julio del 2010 la República Argentina se convierte en el primer país de América Latina en aprobar el **matrimonio igualitario** (Ley 26.618). Esta norma se aprueba luego de muchos años de luchas y campañas del movimiento LGBTQ+, que van desde proyectos de leyes de unión civil a una serie de amparos y fallos judiciales.

2) El 23 de mayo del 2012 se aprueba la **Ley de Identidad de Género** (Ley 26.743). Esta norma garantiza el libre desarrollo de las personas conforme a su identidad de género, corresponda o no éste con el sexo asignado al momento de nacer. Permite que las personas trans sean tratadas de acuerdo con su identidad autopercibida e inscriptas en sus documentos personales, como por ejemplo el DNI y partidas de nacimiento, con su nombre y género percibido. Además, ordena que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos dentro del Programa Médico Obligatorio. Esto garantiza los tratamientos tanto en el sistema de salud público como privado.

3) El 24 de junio del 2021 se aprueba en el congreso argentino la **Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "DIANA SACAYÁN - LOHANA BERKINS"** (Ley 27.636) en el que se establece un cupo mínimo de 1% de los cargos y puestos del Estado Nacional para esta población. Su objetivo es que travestis y trans puedan acceder a un trabajo formal en condiciones de igualdad.

### 3. Estrategia judicial y resultados

La discriminación contra personas trans y la necesidad de garantizar sus derechos fue tratada en forma creciente durante los últimos años por parte de la justicia en forma nacional. Antes de analizar la estrategia judicial del movimiento trans, analizaremos cómo funciona un movimiento social y en que consiste.

De acuerdo con el sociólogo estadounidense Charles Tilly los movimientos sociales operan haciendo referencia a tres poblaciones/grupos de personas:

1. Reclamar contra las personas que detentan el poder.
2. Los activistas, que pueden variar de colaboradores menores a líderes.
3. Hacer referencia a una población desfavorecida, en la cual se respaldan las reclamaciones y a quienes representan los activistas.

Tilly refiere que los activistas de los movimientos sociales tienen la tarea de "constituirse como interlocutores válidos de la población desfavorecida maximizando su propia evidencia de su magnitud, determinación y unidad" (Tilly, 2010, p. 11).

El activismo trans puede encasillarse en la tercera población a que hace referencia Tilly: una población desfavorecida. Como he mencionado en la sección anterior las personas transgénero fueron históricamente discriminadas en nuestro país. No contaban con aceptación social ni institucional. Eran personas tratadas como "locas" o "dementes" no tenían ni siquiera un respaldo judicial antes de la década de los 90, periodo durante el cual las operaciones de reasignación de sexo eran consideradas hasta como depravaciones. Era un grupo socialmente oprimido como resultado de las restricciones sistemáticas institucionales (Moreno, A., 2008).

La movilización a nivel judicial y legislativa del movimiento comienza en la década de los 90's en la que, al mismo tiempo, el movimiento empieza a lograr una aceptación social, no así institucional<sup>1</sup>. A nivel nacional existían los edictos policiales y se detenían personas trans bajo la fundamentación de la moral y las buenas costumbres.

La autora Aluminé Moreno hace referencia a cómo en esta década se extiende la movilización política del movimiento

en un contexto temporal y regional en la que se articulan reclamos de derechos en nombre de la diversidad sexual que resulta de la expansión de discursos relacionados a la epidemia mundial de sida y la conformación de redes internacionales que trabajan en la defensa de derechos sexuales y reproductivos (Moreno, 2008, p. 220).

La activista trans Lohana Berkins hace referencia a cómo el grupo travesti sufre dos tipos de opresión: Opresión social: esta se basa en el imaginario colectivo de lo que se considera que es un travesti. Opresión institucional: esta se utiliza en aras de salvaguardar la moral, las buenas costumbres, las familias y la religión (Berkins, L. 2003). Esta segunda opresión es consecuencia de la primera.

<sup>1</sup>Berkins en el texto refiere que a fines de la década de los 90 y a principios de la década de los 2000, mientras la Argentina sufría una severa crisis económica a nivel nacional, empezaron a sentir, como movimiento trans, una aceptación de la sociedad debido a la unión del pueblo en las calles a la hora de marchar por la crisis económica y la democracia.

Aluminé Moreno también habla de que la opresión tiene dos dimensiones que originan desventajas estructurales: Injusticias causadas por procesos económicos; injusticias basadas en procesos culturales (Moreno, 2008).

Las injusticias por procesos económicos en el movimiento trans son, por ejemplo, la imposibilidad del acceso laboral que tuvo el movimiento trans hasta el año en que se sancionó la Ley de cupo laboral para las personas transgénero. Esto derivaba en que las personas trans terminaban trabajando en la prostitución como única fuente de sostén económico, en la que se exponían a muchísimos peligros, inclusive la muerte.

Por eso el movimiento contra todas estas injusticias sufridas a diario y siendo un grupo totalmente desfavorecido en la década de los 90 forma asociaciones para luchar por sus derechos. Una de esas asociaciones, ALITT, llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2006 logrando la primera victoria del movimiento transgénero en nuestro país.

Como mencioné en la primera sección en el fallo "*Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c. Inspección General de Justicia*" o mejor conocido como fallo "ALITT", una asociación civil que lucha por los derechos trans logra obtener su personería jurídica, anteriormente negada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K. La asociación recurre a la Corte Suprema mediante un recurso extraordinario federal.

La Cámara de Apelaciones había argumentado que la asociación no cumplía con el bien común, ya que según este tribunal:

(...) el bien común se satisface cuando el objeto de la asociación es socialmente útil, entendiendo por tal expresión a un bien general público extendido a toda la sociedad, de manera que los objetivos se proyecten en beneficios positivos, de bienestar común, hacia la sociedad en general." y, en el caso en cuestión, "(...) los objetivos expuestos por los recurrentes no se vinculan con ese propósito, sino que representan sólo una utilidad particular para los componentes de la asociación y -por extensión- para aquellos que participan de sus ideas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006. A. 2036. XL)

En primer lugar, la Corte Suprema entiende que la decisión de la Cámara restringe el derecho de asociación receptado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales de igual jerarquía. La Corte tiene en cuenta que el movimiento transgénero forma parte de una minoría vulnerada a través del tiempo, que constantemente sufre actos discriminatorios, muchas veces violentos, y reconoce su vulnerabilidad y la marginación social que sufre. Además, consideraron la dificultad para la inclusión laboral, la carencia de la atención sanitaria que sufre el grupo trans en el sistema de salud y la violencia institucional de la que son víctimas, razones por las que la corte entendió que:

Resulta prácticamente imposible negar propósitos de bien común a una asociación que procura rescatar de la marginalidad social a un grupo de personas y fomentar la elevación de su calidad de vida, de sus niveles de salud física y mental, evitar la difusión de dolencias infecciosas, prolongarles la vida, abrir proyectos para que la única opción de vida deje de hallarse en los bordes de la legalidad o en el campo de arbitrariedad controladora y, en definitiva, evitar muertes, violencia y enfermedad (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006. A. 2036. XL).

La Corte considera que el bien común es el bien de todas las personas afirmando que (...) el "bien común" no es una abstracción independiente de las personas o un espíritu colectivo diferente de éstas y menos aún lo que la mayoría considere "común" excluyendo a las minorías, sino que simple y sencillamente es el bien de todas las personas, las que suelen agruparse según intereses dispares, contando con que toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006. A. 2036. XL).

De esta manera se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. En este punto podemos citar a la jurista norteamericana Martha Minow cuando alega que "un caso ocasional ante la Corte que involucre asuntos sociales de interés general puede ser catalizador tanto para el debate legislativo o para una respuesta estatal, como lo es para dirigir consecuencias sociales" (Minow, 2000, p. 3). Esto resulta en un cambio total para el movimiento trans y en un gran acierto en su estrategia judicial. Luego de este fallo obtienen muy buena recepción en los pedidos judiciales referidos a cambio de sexo (rectificaciones de partidas de nacimiento y DNI) y vistos buenos respecto a la petición judicial de operaciones de reasignación de sexo.

Lo que genera el Fallo ALITT es una ola de activismo judicial, esta consiste en el uso estratégico de los tribunales de justicia por organizaciones dedicadas al litigio de interés público y por los ciudadanos en general para canalizar demandas hacia el Estado, como a la mayor disposición de los tribunales a involucrarse en tales asuntos y fiscalizar las políticas públicas (Delamata, 2013, p. 158).

Los tribunales de justicia comienzan a ser un contralor de los reclamos del movimiento transgénero a favor de lograr la realización de sus derechos civiles, políticos, económicos y culturales. De nuestra carta magna y los tratados internacionales se desprende un conjunto de principios como la igualdad, la no discriminación y la mayor autonomía de los ciudadanos, que terminan reflejados en los fallos que vamos a ver a continuación. (Delamata, 2013, p. 148-180).

Todo esto no significa que antes de ALITT no existieron fallos favorables para las personas trans, sino que eran una minoría los jueces que daban lugar a estos reclamos. Así comenzaremos este análisis jurisprudencial remontándonos al año 1997 con el fallo "N.N." del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de Quilmes. Aquí una persona solicita, luego de obtener una intervención quirúrgica en el extranjero, la rectificación de su partida de nacimiento y de su documento de identidad. Este fallo es el primer antecedente jurisprudencial en el que se da lugar a la rectificación a una persona trans. Lo curioso de este fallo es que fue muy reciente a la reforma de la Constitución Nacional de 1994 en el que se agregaron los tratados internacionales y convenciones de derechos humanos a la misma. El juez para la decisión recurrió a los principios generales del derecho y a la eliminación de toda forma de discriminación incorporada en nuestra carta magna a través de los tratados internacionales. El magistrado consideró que

la personalidad no es un valor que podemos configurar a nuestro gusto, su delineamiento se produce por innumerables factores que comienzan en etapas prenatales, al que se suman los ambientales, los de orden familiar o del medio social, como también la educación y otras experiencias de convivencia que afectan sensiblemente la definición de la misma y dentro de ella se encuentra todo lo atinente a su sexualidad (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de Quilmes, 15/05/1997, LLBA 1997, 959, online AR/JUR/2682/1997).

Y termina dando lugar a la rectificación solicitada.

En el año 2008 la jurisprudencia nacional da lugar a un interesante fallo llamado "P., R. L." resuelto por el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Mar del Plata. Este es el primer antecedente judicial en el que se da lugar a la rectificación de la partida de nacimiento y el DNI del solicitante sin que haya mediado una cirugía de rectificación previamente. Cuando la mujer trans realizó su solicitud judicial mediante un recurso de amparo, solicitó autorización tanto para la cirugía de reasignación como para la rectificación de sus documentos personales. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, el juez primero dio lugar a la modificación de la partida de nacimiento y la confección de un nuevo documento de identidad antes de conceder la aprobación para la intervención quirúrgica solicitada.

El magistrado pronunció que "no es la intervención quirúrgica la que determina la condición de persona transexual, sino que tal intervención quirúrgica habitualmente se lleva a cabo a consecuencia de la condición de transexualidad previa" (Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Mar del Plata, 10/04/2008. Causa N° 771). Este antecedente jurisprudencial fue de suma importancia para el posterior trabajo legislativo en la sanción de la Ley de Identidad de Género conforme a la que no es necesaria una cirugía de reasignación de sexo para poder pedir la rectificación del género en el DNI y en la partida de nacimiento. Para dictaminar el juez se apoyó en el art. 1 inc. 2 ("persona es todo ser humano") y art. 3 ("toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica") de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación al artículo 75 numeral 22 de la Constitución Nacional. Así es como el movimiento trans, mediante la estrategia judicial y su fundamentación constitucional apoyada en los tratados internacionales y convenciones de Derechos Humanos, le da un valor público al reclamo.

La politóloga Alba M. Ruibal, citando a Siegel, define el valor público de la condición en el que los movimientos deben traducir sus demandas particulares a un discurso que apele a valores e interpretaciones constitucionalmente compartidas. Así, "esta condición implica que cuando un movimiento intenta cambiar el ordenamiento normativo, debe presentar sus reclamos en la esfera pública como congruentes con los principios constitucionales vigentes y fundamentales para la sociedad" (Ruibal, 2014, p. 183).

En esta línea los fallos a favor del movimiento trans como estrategia se replican a nivel nacional a través de la herramienta del recurso de amparo. En el año 2009, el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Formosa autorizó la realización de la cirugía de reasignación de sexo y también habilitó el cambio de sexo y nombre en la documentación personal del peticionante. Advierte la jueza en la parte resolutive de la sentencia "que la identidad sexual es uno de los caracteres primarios de la identidad personal" (Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Formosa, septiembre del 2009), distinguiendo entre los factores biológicos, con los que nace y se registra el sujeto, y los psicosociales que conforman su personalidad. Mientras que los primeros son estáticos, los segundos son dinámicos, definiendo al transexualismo como una disociación entre los factores determinantes biológicos y el sexo psicosocial. La magistrada sustentó el fallo en el artículo 19 de la Constitución Nacional que resultó decisivo para resolver la cuestión en cuanto garantía de la autonomía personal: "La noción de autonomía personal refleja un principio importante que orienta hacia la garantía de esa disposición, la esfera personal de cada individuo es protegida, comprendido el derecho para cada uno establecer los detalles de su identidad de ser humano" (Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Formosa, Fallo "B, A. S/VOLUNTARIO, septiembre del 2009).

En el año 2011, se presentó un amparo ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de la Ciudad de Buenos Aires (Fallo S. D. A. C/GCBA S/ AMPARO) en el que se resolvió que se procedía rectificar la documentación personal de una persona a quien el registro civil le había negado el cambio de identidad sexual. El juez hizo lugar al amparo sin la necesidad de que la persona peticionante se hubiere realizado una operación quirúrgica de reasignación de sexo. Según el juez:

la identidad sexual de las personas excede ampliamente lo biológico, por lo que no parecería apropiado condicionar una solicitud de cambio de sexo registral a la realización de una intervención quirúrgica en tanto ésta no hubiera sido solicitada. Ello por cuanto, supeditar la aceptación del pedido de la actora al sometimiento a una no deseada operación de ese tipo, implicaría en los hechos colocarla en la paradójica disyuntiva de someterse a una mutilación física, que conlleva ni más ni menos que la esterilización. (Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de la Ciudad de Buenos Aires, Expte. N° EXP 39.475/0, 29/12/2010).

Al igual que en los fallos anteriores, normativamente se fundamenta en el art. 19 de la Constitución Nacional que recepta el principio de autonomía personal. Para finalizar en la parte resolutive, y más allá de autorizar el cambio de identidad sexual de la persona peticionante, el juez advirtió la necesidad de la sanción de una norma de alcance general que regule el procedimiento a seguir en situaciones como estas.

Finalmente mencionaré el fallo "R. V. E. S/Acción de autorización judicial para la reasignación de cambio de sexo" del mes de febrero del año 2012. Este es uno de los últimos fallos judiciales sobre el tema, porque tres meses después de resuelto, se sancionará lo que hoy conocemos como la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743). Este fallo surge del Juzgado de Familia de Bariloche. Resulta importante ya que aquí se declara la inconstitucionalidad de una ley provincial que prohibía a los médicos a realizar operaciones de reasignación de sexo (Ley 3338, art. 26 inc. D). La magistrada advirtió que el único requisito necesario para acceder a esta cirugía era el consentimiento informado y que no existían "razones de peso para justificar la intervención judicial en una decisión de carácter personalísimo que no perjudica a terceros y no ofende el orden y la moral pública, por lo cual está exenta de la autoridad de los magistrados" (Juzgado de Familia de la ciudad de Bariloche, Expte. 15545/11;17/02/2012). Todo esto sustentado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Así culmina el análisis de la estrategia legal empleada por el movimiento transgénero en Argentina en relación al acceso a cirugías de reasignación y al reconocimiento del derecho a la identidad de género. Tras la aprobación y efectiva implementación de la Ley de Identidad de Género, no se han suscitado nuevas controversias legales, ya que la modificación de la identidad de género en el Documento Nacional de Identidad se ha convertido oficialmente en un mero procedimiento administrativo en todos los Registros Civiles del país.

Los procesos judiciales no resultaron fáciles de afrontar por las personas trans puesto que resultaban burocráticos debido a que en la mayoría de estos casos tardaban más de cinco (5) años en resolverse (ya fuera para su aprobación o rechazo). Además, de que cuanto más clausu-

rada estaba la opción por la autonomía del sujeto, mayores requisitos se imponía para certificar la veracidad de su palabra. También muchas veces resultaban procesos muy violentos para los peticionantes ya que la persona solicitante debía acreditar su "trastorno de identidad" y su palabra estaba en constante cuestionamiento o directamente desacreditada. Los mecanismos de violencia no sólo eran simbólicos sino también materiales. Así, el sometimiento a peritajes biomédicos implicaba la realización de un escrutinio corporal invasivo y violatorio a los estándares en derechos humanos.

Los jueces a través de los fallos que he analizado han hecho una interpretación de la norma constitucional operando su historización. Esto consiste en adaptar las fuentes existentes a las nuevas circunstancias descubriendo en ellas posibilidades inéditas, dejando de lado lo superado y lo caduco (Bourdieu, 2008, p. 184). Se adapta el art. 19 de nuestra carta magna al paradigma de la autonomía personal de las personas transgénero mediante el que sus decisiones se consideran de carácter personalísimo y no afectan a terceros ni a la moral pública.

Los jueces citando el art. 19 de la Constitución entienden que cuanto mayores condiciones institucionales existan para que una persona pueda afirmar su género en su vida cotidiana, mayores oportunidades habrá para que esa experiencia de vida pueda desarrollarse sin sometimientos o restricciones que invaliden su autonomía como sujeto.

También han adaptado la Convención Americana de Derechos Humanos conforme a la que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, dejando de lado la concepción de personas dementes o pervertidas que se asignaba a las personas trans que solicitaban su derecho a la identidad de género.

Todos los argumentos empleados en las sentencias previamente analizadas sirvieron como base para la elaboración y justificación del proyecto de Ley de Identidad de Género presentado en el año 2010 por las asociaciones Comunidad Homosexual Argentina (CHA), ALITT y Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL) ante la Cámara de Diputados. En las consideraciones del proyecto de ley de utilizó como principal soporte el art. 19 de la Constitución nacional que garantiza la libertad individual que no puede ser intervenida por terceros, sea el Estado o particulares, utilizada como fundamento de todos los fallos a favor del cambio de género. Así también se utilizaron los siguientes tratados internacionales: La Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 2, 3 y 7); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículos I, II y XI); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 1 y 12); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2, 3, 5, 17, 24 y 26); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 2, 3, 4, 5 y 24).

En los aspectos socio jurídicos esbozados en el proyecto de ley se abordó la diferenciación del sexo biológico con el género escogido por las personas también utilizado en algunos fallos mencionados previamente como por ejemplo S. D. A. C/GCBA S/ AMPARO. Cada una de las sentencias examinadas resultó crucial en la justificación del proyecto de Ley que finalmente se convirtió en la Ley 26.743.

#### 4. Infancias Trans – Caso Luana

El caso de Luana Mansilla fue el primer caso de una niña trans que a sus 6 años obtuvo por vía administrativa la rectificación de su DNI y la partida de nacimiento, pero no fue el primer caso de este tipo que se presentó en el país. El primero fue el caso que surge del fallo "C. J. A." del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores, del año 2007.

En este caso los padres de una menor de catorce años de edad habían solicitado autorización para someter a su hija transexual a una intervención quirúrgica para la adecuación de sus genitales. En primera instancia se rechazó la petición. Se apeló dicha decisión y la Cámara rechazó la apelación. Entonces, recurrieron al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, este declaró mal denegado el recurso de casación interpuesto y anuló la decisión de la Cámara. Cuando el caso retornó a primera instancia para una resolución, la menor tenía ya 17 años. El juez de la causa concluyó que la menor tenía aptitud para entender la trascendencia de esta cirugía en su vida y comprendía perfectamente los riesgos que implicaba. Se emitió sentencia favorable en este caso autorizando la intervención quirúrgica requiriendo el consentimiento informado del menor y el asentimiento de los padres. Asimismo, se les impuso a los padres una debida supervisión o acompañamiento interdisciplinario por un psicólogo, psiquiatra, endocrinólogo y cirujano, tanto antes como después de la cirugía y hasta la mayoría de edad de la menor trans.

Vale aclarar que el caso "C. J. A." es anterior a la Ley de Identidad de Género. El caso de Luana Mansilla es posterior y por eso resultan polémicas las trabas institucionales que sufrió la niña en el caso C.J.A. para la rectificación de su nombre y género en el DNI. Cuando comienza el proceso administrativo la menor tenía 5 años. Era el primer caso en el que una niña tan pequeña solicitaba esta rectificación ante el registro civil. Cabe aclarar que en el 2012 luego de la sanción de la Ley de Identidad de Género ya no resulta necesario acceder a un proceso judicial para la obtención satisfactoria de la rectificación, sino que simplemente se trata de un proceso administrativo ante el registro civil.

En el año 2012 cuando se presenta la menor Luana Mansilla junto con sus padres en el registro civil a solicitar la rectificación en el DNI se la deniegan y derivan el caso a un asesor de Menores e Incapaces del Tribunal de Morón para que interviniera y judicialice el caso ya que consideraban que la niña era una menor impúber y por lo tanto era incapaz absolutamente de tomar decisiones porque podía estar viciada o influenciada su decisión. Se consideraba que la niña dejaba de ser impúber, de acuerdo al código civil, a los 8 años. Por esta razón se solicitaba la intervención judicial. No obstante, esta resolución se consideró contraria a la Ley de Identidad de Género. La madre de la niña optó por hacer público el caso a través de los medios de comunicación y, además, decidió redactar cartas dirigidas a la entonces Presidenta, la Dra. Cristina Fernández de Kirchner, y al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Daniel Scioli. Finalmente se logró revocar la decisión judicial que le negaba a la niña la emisión de un documento de identidad con género femenino. En su lugar, se emitió un nuevo documento que reconocía su identidad autopercebida, cumpliendo así con la Ley de Identidad de Género que había sido promulgada un año antes.

Luana Mansilla logró obtener su DNI rectificado el 8 de octubre del 2013 a la edad de 6 años y se convirtió en la infante trans más joven del mundo en obtener su rectificación de género y nombre por vía administrativa (Mansilla, G., 2016). En este caso particular la vía judicial no resultó de ayuda por lo que la familia de la niña, con apoyo de varias organizaciones y asociaciones de la comunidad trans, tuvo que recurrir a una estrategia diferente como recurrir a los medios de comunicación e interpelar la ayuda de funcionarios políticos.

## 5. Ley de Identidad de Género, actualidad y futuro del movimiento trans

La Ley nacional 26.743 de identidad de género fue promulgada el 23 de mayo del año 2012. Dicha norma modifica la Ley 17.132 del año 1967 eliminando la prohibición de llevar a cabo intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo que requería autorización judicial. También contiene una referencia a la Ley 18.248 de 1969 sobre el nombre al apartarse del procedimiento judicial que establecía. Además, remite a la Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al mencionarse la garantía del abogado/a del niño/a.

El 3 de julio del año 2012, el decreto 1007/12 reglamentó la ley en materia registral. Posteriormente, por medio de la resolución N° 1795/2012, la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas garantizó el carácter gratuito del trámite registral conforme lo disponía la ley.

Lo más novedoso de la Ley de identidad de género es que fue impulsada y redactada por organizaciones argentinas de personas trans. Suelen ser escasas las oportunidades históricas en las cuales las personas involucradas pueden participar tan activamente en la toma de las decisiones concretas relativas a sus intereses, derechos y vidas.

El trabajo en comisión de la Cámara de Diputados fue arduo y consistió en condensar los numerosos proyectos que existían, presentados por distintas organizaciones de personas trans. Éstas dejaron de lado sus diferencias políticas para llegar a un texto de consenso. En dicha Cámara el proyecto recibió el apoyo de 167 diputados (17 en contra y 7 abstenciones), o sea más del 87% de los presentes (y a 5 votos de obtener una mayoría calificada). En revisión en el Senado, fue aprobada por 55 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

La Ley de Identidad de Género permite que las personas trans sean tratadas de acuerdo a su identidad autopercebida y la inscripción correspondiente en sus documentos personales y otros registros con el nombre y el género vivenciado (sin necesidad de intervención judicial, este trámite se debe realizar por vía administrativa de manera 100% gratuita). Además, la ley ordena que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el programa médico obligatorio. Esta Ley fue considerada como una de las más avanzadas del mundo en cuanto a libertades y derechos para el colectivo trans.

Como mencioné anteriormente en la sección primera de este trabajo, el colectivo trans fue adquiriendo muchos derechos a lo largo de los últimos años como la Ley de matrimonio igualitario, la Ley de cupo laboral trans y la ya mencionada Ley de identidad de género. La lucha del movimiento trans no termina aquí sino que continúa firme puesto que aún es un grupo vulnerado social e institucionalmente. A futuro este movimiento busca la aprobación de la Ley integral trans presentada como proyecto por la ATTA (Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina) que propone asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promover el respeto de su dignidad, la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de salud y educación, así como en cualquier otro ámbito de la vida ciudadana. En este proyecto se incluye de forma novedosa la protección contra la violencia, la explotación, la trata y el abuso; también el aseguramiento a la vivienda digna de las personas trans y la obtención de un subsidio a personas trans mayores de 40 años.

Como decía Lohana Berkins hay que tratar de evitar pensar en sentido dicotómico o binario cuando nos referimos a las personas trans. Es posible que convivan con el sexo que poseen, pero al final, se busca construir un género propio y distintivo. Se cuestiona el estatus quo que se tiene hasta el momento (Minow, M., 2000) sobre lo que es el género y el sexo. Existe un abanico ajeno al estatus quo de la binariedad establecida hombre-mujer al que debemos adaptarnos no solo socialmente sino con normativa que vaya de la mano de esta evolución y protegiendo que no se vulneren derechos.

Las batallas ganadas por el colectivo trans fueron enormes a lo largo de la historia Argentina pero aún continúan muchas para que finalmente las personas trans no se sientan vulneradas y se forje un futuro mejor para todos y todas.

## Referencias:

- Berkins, L. (2003). Un itinerario político del travestismo. En D. Maffia (Ed.), *Sexualidades migrantes. Género y transgénero* (pp. 127-137). Buenos Aires: Scarlett Press.
- Bourdieu, P. (2008). *Poder, derecho y clases sociales* (2da ed.). Bilbao, España: Desclée de Brouwer, cap. V.
- Delamata, Gabriela (2013). Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea. *Sociologías* 15(32): 148-180.
- Farji Neer, Anahí (2017). «El dispositivo de la transexualidad». *Travestismo, transexualidad y transgeneridad en los discursos del Estado argentino: desde los edictos policiales hasta la Ley de Identidad de Género*. Teseo. ISBN 9789502916576.
- Mansilla, Gabriela (2016). *Yo nena, yo princesa. Luana la niña que eligió su propio nombre*. San Martín, Provincia de Buenos Aires: Ediciones UNG.
- Minow, M. (2000). Derecho y cambio social. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 5(1), 1-13.
- Moreno, A. (2008). La invisibilidad como injusticia. Estrategias del movimiento de la diversidad sexual. En M. Pecheny & C. Figari (Eds.), *Todo sexo es político: estudios sobre sexualidades en Argentina* (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: Libros del Zorzal.
- Ruibal, A. (2014). *Mobilización Y Contra-Mobilización Legal. Propuesta Para Su Análisis En América Latina*. Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2481536](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2481536).
- Tilly, C. (2010). *Los movimientos sociales 1768* (1st Edition). Barcelona, España: Critica, cap. I.

## Jurisprudencia

- Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala de Cámara, 29/07/1966. Fallo "S. M., R.", Fallo N° 56.208 (ADLA, IV; VII, 71), LL t. 123.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/11/2006. A. 2036. XL, Fallo "Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia".
- Juzgado Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Formosa, septiembre del 2009, Fallo "B, A. A S/VOLUNTARIO". Publicado por el CIJ (Centro de información Judicial) <https://www.cij.gov.ar>.
- Juzgado de Familia de la ciudad de Bariloche, 17/02/2012, Fallo "R V. E. S/ACCION DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA REASIGNACION DE CAMBIO DE SEXO (RESERVADO)", Expte. 15545/11; Publicado por el CIJ (Centro de información Judicial) <https://www.cij.gov.ar>.
- Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y Familia de Villa Dolores, 21/09/200, Fallo "C. J. A. y otra - solicitan autorización". Publicado en LLC2007 (noviembre), 1102. Cita online: AR/JUR/5596/2007.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de Quilmes, 15/05/1997. Fallo "N. N.", Publicado en: LLBA 1997, 959, con nota de Julio César Rivera. Cita online: AR/JUR/2682/1997.
- Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4 de Mar del Plata, 10/04/2008. Causa N° 771, Fallo "P., R. L."
- Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13 de la Ciudad de Buenos Aires, 29/12/2010. Fallo "S. D. A. C/GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)", Expte. N° EXP 39.475/0. Publicado por el CIJ (Centro de información Judicial) <https://www.cij.gov.ar>.